El Boletin Oficiat, sale los Lunes, Micreoles y Viernes de cada semana. Las reclamaones que no vengan francas no se admitiran en esta redaccion:



Se admiten suscriciones en esta capital en la Imprenta de la Union, à cargo de los sócios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo num. 1

la language di saccus de d'oniginal al

moche w 20 charles libra

Articulo de Oficio.

COBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 83.

Provincia de Albacete.-Partido judicial de id. Segundo trimestre de 1853.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres de este partido judicial, el de los transcuntes, y demas obligaciones carcelarias en el segundo trimestre del corriente ano.

PRESUPUESTO.	Rs.	Mrs.
Para reintegrar à les puebles del partide Para reintegrar à les puebles del partide les socorres que faciliten à rees de les socorres que faciliten à rees de transite segun y con les formalidades transite segun y con les formalidades	3083	10
que presso de 1849.	1600	oc
Dotacion del Aleaide. Dotacion del Aleaide. facultativos de Medicina y	750	α
Dotacion del Ateante. Idem de los facultativos de Medicina y Cirugia. Para proveer de utensilio ordinario la Para proveer de utensilio ordinario la	80	Œ.
Para proveer de décha cárcel.	60	
Total. Baja por sobrantes de la última cuenta	5573 734	10
Liquido presupuesto.	4838	31

REPARTIMIENTO.	Almas.	Rs.	mrs.
Albacete	12283	3217	14
La Gineta	2804	733	30
Barrax	1922	503	1
Balazote	1042	272	24
La Herrera	438	114	20
Totales	18489	4838	31

Para cubrir el precedente presupuesto, hecha la baja del saldo que resultó à favor de los fondos en la cuenta del trimestre anterior, se han repartido cuatro mil ochocientos treinta y ocho rs. treinta y un mrs. en justa proporcion al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el censo de poblacion circulado en el Boletin Oficial de 1850 núm. 31. Albacete á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres. El Alcalde Corregidor Francisco Lopez Tello. Francisco Sanchez, Secretario

Cuyos documentos han merecido mi aprobacion sin perjuicio de las justas y legitimas reclamaciones que puedan hacerse; y he dispuesto se publique en este periodico oficial, previniendo a los Alcaldes de los pueblos citados cuiden de ser puntuales en el pago para evitar entorpecimientos. Albacete 27 de Abril de 1853. - Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 84.

Provincia del Albacete. Partido judicial de Chinchilla.—2.º Trimestre de 1855.—Presupuesto de las cantidades que se consideran necesarias para el socorro de presos pobres de las carceles de esta Ciudad, y su partido, para el de los transeuntes, su conduccion y demas obligaciones carcelarias en el segundo trimestre de este año.

The state of the s	Rs. I	Wrs.
Para los nueve presos existentes en pri- mero del corriente pues aunque son	Tive	
ocho uno tiene socorro doble. Para socorros y conducciones de presos	1228	17
de transito. Para la asignacion del Alcaide.	1400 625	100
Para la de los facultativos. Para 22 libras 12 onzas de aceite para la lampara á razon de 4 onzas por	80	
noche y 20 cuartos libra.	53	18
Total.	3387	1
BAJAS.	FER	CI.
Por las existencias del repartimiento an- terior segun la cuenta que hé forma-	The India	
do el dia 9 del corriente.	289	14
Liquido repartible.	3097	21

Repartimiento de la anterior cantidad de 3097 rs. 21 mrs. entre los pueblos de este Partido, bajo la base del número de almas que tienen cada uno.

PUEBLOS.	Numero de almas	Cuotas en Rs. Mrs.	
Chinchilla.	5048	744	24
Peñas de San Pedro.	5117	459	30
Higueruela.	2387	352	4
Pozo hondo.	1929	284	18
Pozuelo.	1764	260	8
Fuente-alamo.	1146	169	8
Alcadozo.	1072	158	6
Oya Gonzalo.	1048	154	21
Bonete.	978	144	11
Petrola.	875	128	16
Sau Pedro.	820	120	33
Corral-rubio.	809	119	12
early of crouse in universe	20993	3096	21

Chinchilla 10 de Abril de 1853.-Tadeo Barnuevo. Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que antecede; he dispuesto se publique en este periódico oficial encargando à los Alcalde de los pueblos citados, satisfagan con puntualidad las sumas que llevan señaladas. Albacete 27 de Abril de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 85.

Siendo muy frecuentes las aprehensiones de personas con escopetas sin llevar la correspondiente licencia, dedicandose tambien á la diversion de la caza sin estar autorizadas para ello; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad,

egerzan la mas eficaz vigilancia en este punto, no permitiendo á nadie use de dicha arma, y se dedique á la expresada diversion sin estar autorizado préviamente para ello; teniendo entendido que cualquier omision por su parte en este servicio tan importante será castigado por mi Autoridad, y les exigiré en su dia la mas estrecha responsabilidad. Albacete 27 de Abril de 1855.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 86.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar si en sus respectivos distritos municipaler, falta el hombre cuyas señas se insertan á continuacion, el cual fué hallado muerto violentamente en las viñas tituladas del Cocederillo, término de la villa del Tomelloso; partido judicial de Alcazar de San Juan, el dia 15 de Octubre último; y caso de ser de alguno de diches pueblos de esta provincia lo pondran en mi conocimiento asi como tambien si se averigua quien fueron los autores de dicha muerte, procediendo á su detencion. Albacete 26 de Abril de 1855.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas del cadaver.

Estatura 5 pies escasos, edad como de 50 á y como de dos dias afeitado, cara un poco levan tadas de las mejillas y alargada un poco de labarba, ojos pardos, nariz aguileña un poco de lada en el entrecejo, una figura de muger pintada de azul y encarnado en el antebrazo izquierdo: en un Angel sobre una serpiente, en la parte esteriot del muslo derecho un caballo con su ginete: en el del muslo derecho un caballo con su ginete: en el de plata con una piedra de color de vino; camitada de estopilla con pechera tableada con un boda uno de los puños.

OTRA NUMERO 87.

Habiéndose remitido por la Direccion general del Ministerio de la Gobernacion à este Gobierno de provincia el surtido necesario de hojas de extractos de cuentas municipales mensuales para el servicio del año corriente, y con el obgeto de que necesiten: he dispuesto, se les haga saher por medio del Boletin oficial, encargándoles autoricen persona, para que presentándose en este Gobierguardo, de aquellos documentos. Alhacete 27 de Abril de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la solicitud que han elevado á su Real consideracion varios interesados en la industria minera, manifestando los graves prejuicios que á la misma no pueden menos de ocasionarse de llevarse à efecto las declaraciones dictadas y circuladas por esa Direcion, de conformidad con la de lo Contencioso de Hacienda pública, en 9 de Marzo último, sujetando al pago de los vigentes derechos de hipotecas las trasferencias de minas en productos. Y como la indole y condiciones de esta propiedad se diferen-cian tanto de las que reune la demas propiedad inmueble, à que se agrega la reconocida utilidad y conveniencia de dispensar todo género de proleccion à una industria que encierra tantos inteses, y curo completo desarrollo ha de convertirla en una de las fuentes mas abundantes de la riqueza pública; y en vista de lo informado nuevamente por V. I., se ha servido S. M. mandar que hasta tanto que una ley especial fije los impuestos con que debe contribuir la industria minera en todos los actos relativos á la misma, se suspendan los efectos de la expresada circular de esa Dirección de 9 de Marzo próximo pasado. De Real órden lo comunico a V. I. para su

inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1853. —Bermudez de Castro. —Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y Fincas

del Estado.

Administracion de Contribuciones Directas, Es-tadistica, Y Fincas del Estado.

Declarado en el articulo 27 del Real Decreto de 26 de Nobiembre de 1852 que los procedinuentos para la exaccion de los derechos de hi-Potecas son gubernativos y dispuesto por la Direccion del ramo en circular de 10 de Enero que los Escribanos manden á las Administraciones de provincia las noticias de que habla el articulo 31 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, cuyo obgeto es saber los documentos no registrados y cobranza de los derechos y multas que han devengado haciendo registrarlos; han reque han devengado nacional registrarios; han remitido el Contador de Chinchilla y Escribanos de mitido el San Pedro la nota de los que se hallen Peñas de Caso, en cuya virtud la Administracion en aquel caso de como obtigada á evitar estas defraudaciones ha propuesto al Sr. Gobernador la Comision contra propuesto al Sr. tales documentos hasta que la interesados en tales documentos hasta que la comision contra propuesto al Sr. los interesados en tales documentos hasta que los los interesados en las multas y sus correspon-registren y paguen las multas y sus correspon-dientes derechos, así como que se publique en dientes derechos, así como que se publique en dientes de dicial para que con este motivo se apre-el Boletin oficial para que con este motivo se apreel Botetin Escribanos y Contadores de la provinsureo los Escribad egemplo y los contribuyentes cia á seguir aquel egemplo y los contribuyentes o interesidos en documentos de esa naturaleza á o interesidos de ellos. El Sr. Cobomatara esta de ellos. o interesante de ellos. El Sr. Gobernador de la hacer registro de el Duereto de 90 mador de la hacer resistante de Decreto de 22 del corrienprovincia aproposicion mandando llevarla á efecto y te esa proposicione de la proen su virtud se hace pública por medio de esta
en su virtud se hace pública por medio de esta
en su virtud se hace pública por medio de esta
en su virtud se hace pública por medio de esta
en su virtud se hace pública por medio de esta
en su virtud se hace pública por medio de esta
en su virtud se hace pública por medio de esta
en su virtud se hace pública por medio de esta
en su virtud se hace pública por medio de esta
en su virtud se hace pública por medio de esta circular para que publicidad posible por medio de vincia le den la publicidad posible por medio de vincia le den la ren el término de 15 dias para pregones é edictos en el término de 15 dias para pregones e enteresados que deban pasar sus títulos que los interasados que deban pasar sus títulos por el oficio de hipotecas le hagan en el término de quince dias si quieren relevarse de la Comision que con esta fecha saldra para Peñas de San Pedro notificándolo asi a los Escribanos para

que dentro del mismo término remitan a esta Administracion nota de los documentos de que no se haya dado copia desde 1855 y no se hayan por tanto registrado ni satisfecho el derecho. Al-Ducete 22 de Abril de 1853.-Eusebio Garcia.

D. Leon Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente-álamo, etc.

Hago saber: Que segun lo acordado en le dia de hoy por el Ayuntamiento que presido se saca à pública subasta todos las pastos comunales de este término consistentes en diez y seis mil tres-cientos setenta y cinco alinudes de loma los que se hallan tasados en la cantidad de ocho mil ciento ochenta y siete rs. diez y siete mrs. vn. sa-tisfaciendo además el tres por ciento segun lo prevenido en Real orden de 50 de Junio último bajo las condiciones que se hallan de mamífiesto en la secretaria de la corporacion celebrandose el primer remate el dia 1. de Mayo próximo y el segundo con aumento del diez por 100 sobre la cantidad de la anterior el 8 del mismo en la sala capitular desde las tres de la tarde hasta el toque de oraciones, en favor de la persona que mejor proposicion hiciese. Y para que llegue à noticia de todos se fija el presente en Fuenteálamo á 24 de Abril de 1853.-Leon Garcia.-P. S. M., Pedro Rubio Secretario.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

Continuacion.)

Reprension privada por el catedratico. 3. 0 decano o jese del establecimiento.

Reprension ante el claustro de catedráticos. Encierro dentro del edificio, no pudinndo 4.0

pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

6. Recargo en el número de faltas de asis-

tencia no pasando de cinco.

Art. 277. Se prohibe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El Gefe ó Catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad y se formación. y se formará acerca de ello expediente gubernati-vo para que S. M. resuelva lo conveniente. Art. 278. En las reincidencias se duplicará la pena de la corrigiesen

pena à los alumnos; y si aun asi no se corrigiesen se llevarà la queja al consejo de disciplina.

Art. 279. El Rector, y en los Institutos agregados à la Universidad el director, no podrán relevar al alumno de la lama de al alumno de la pena impuesta por el profesor; perc tendrá facultad de rebajar una tercera parte o conmutarla por otra inferior siempre que lo estime conveniente, oyendo previamente al catedrático.

Art. 280. El mismo jefe dará parte al padre ó encargado del alumno de la pena de encierro cuando haya de pernoctar en el, y lo hara por medio de papeleta que entregará un bedel en propia mano.

Art. 281. Corresponde al consejo de discipli-na conocer de los excesos siguientes:

1. Los casos de segunda reincidencia de que habla el art. 278.

2. Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.

5. Las palabras deshonestas cuando las repita con frecuencia el alumno.

4. Las blasfemias y ofensas á la religion.
5. La insubordinación hácia los catedráticos

y gefes de los establecimientos.

6.º El desacato ó resistencia á las órdenes. del Gobierno y á lo prevenido en el Plan de estudios y reglamentos.

7. La perturbacion grave del orden y dis-

ciplina escolástica.

Art. 282. Las penas que segun los casos po-

dran imponerse por dichos escesos son:

1.ª La amonestacion pública en la cátedra por el catedrático, por el decano ó por el gefe del establecimiento, segun lo determine el consejo. Perderá curso el alumno que no se presentare con el objeto de eludir esta pena.

2.ª El encierro hasta por treinta dias dentro

del establecimiento.

elio de extenzations

3.2 La pérdida de los derechos de matrícula.

4. La pérdida del curso.

5. La expulsion del establecimiento por uno

ó mas cursos ó para siempre.

6.ª La prohibicion de continuar sus estudios en los establecimientos del reino por uno ó mas

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno, el que lo comunicará á todos los jeses de los mismos establecimientos.

De todas las penas mencionadas en este titu-lo, á excepcion de las de los tres últimos números, podrá el consejo imponer dos simultáneamente cuando lo exijan las circunstancias particulares de la falto o los antecedentes del alumno. La misma facultad tendran respectivamente los geles, decanos y catedráticos.

(Se continuará.)

La autorizacion que para publicar la obra de Legislacion Militar de España, cuyo prospecto está inserto en el número anterior, está consignada en la real orden signiente:

Exemo. Sr. = Desde que en 1846 ocurrió el incendio del archivo de este ministerio de mi cargo, conoció la Reina (Q. D. G.) los innumerables per-juicios que aquel funesto accidente debia ocasionar al mejor servicio militar, tanto en lo presente como paralo porvenir. A fin de remediar en lo posible dichos perjuicios, se dictaron en aquella época las disposiciones mas convenientes respecto à la organizacion y conservacion de los papeles que se salvaron de tan lamentable desastre, reservándose S. M., para luego que la perentoriedad y urgencia de dichas operaciones lo permitieran, determinar la formacion de una colecion general (legislatigiva, a semejanza de las que desde tiempo antigno y con grande utilidad del servicio publico existen en otras naciones, comprensiva de las resoluciones adoptadas para el regimen y disciplina del ejercito, y cuya coleccion no limitándose á la parte de legislacion incendiada, contuviera ademas toda la que a contar desde los mas remotos tiempos fuera posible reunir. Pero estas benéficas intenciones de S. M. no han podido hasta la fecha verse realizadas, ya por el inmenso y

dilatado trabajo que ha ocasionado la restauración de la parte del archivo no incendiada, ya por las graves y perentorias obligaciones que asiduamente han ocupado el personal de este ministerio, y ya en fin por la misma dificultad de la proyectada obra. En tal estado y lamentando S. M. la irremediable tardanza que esperimentaba la formacion de una colección que considera de tanta utilidad y conveniencia para el mas rápido y acertado despacho de todos los asuntos del servicio militar, ha ílegado à su real noticia la existencia de la que con el título de «Legislacion miltar de España antigua y moderna» ha formado y se propone publicar el oficial cesante de este ministerio D. Antonio Vallecillo, y contiene todas las leyes, cartas fueros, privilegios, pragmáticas, cédulas, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y reales ordenes que para el régimen y disciplina de los ejercitos han sido espedidas desde la publicación de las leyes de Partida hasta la fecha. Conociendo S. M. la importancia de la espresada obra, que a juzgar por la fecha en que principia, podra ser la mas completa de todas las de su clase; considerando tambien la economia de gastos y de tiempo que para el mas rápido é ilustrado despacho de todos los asuntos del servicio militar ha de ofrecer este repertorio de la esperiencia de tantos siglos, ya por hallarse en él reunidas y cronológicamente recopiladas quantas disposiciones existen esparcidas en centenares de costosisimos é ignorados volúmenes, ademas de las que nunca se han recopilado y de las que han quedado inéditas, y ya porque con su ausilio se podrá utilizar para otros asuntos del servicio el mucho tiempo que actualmente se invierte en los archivos de las varias dependencias del ejercito, buscando las reales órdenes necesarias para la debida ilustracion de los diversos espedientes que en cada una se despachan; y finalmente, atendiendo S. M. á la suma facilidad con que podrán ser suplidas las reules disposiciones que acaso se hayan ocultado al celo y laboriosidad del autor de la referida obra, por medio de tomos adicionales que en todo tiempo en que se publiquen serán parte integrante de ella, como sucede con las demas obras de la misma irdole que la espresada; queriendo S. M. utilizar los citados trabajos y recompensar en lo posible los desvelos y crecidos gastos que habrá costado á don Antonio Vallecillo la reunion de tantos, tan raros ytan dificiles materiales para la formacion de su mencionada obra, ha tenido á hien autorizar al espresado Vallecillo para que desde tuego empiece la publica. cion de la misma, en la que empleará como minimum de tiempo diez y ocho meses y como máximum veinte y cuatro, declarándola al propio tiempo obra de consulta y su texto oficial en cuanto esté arreglado al original. Lo que de real orden digo á V. E. para su debido conocimiento, en la inteligencia de ser tambien la voluntad de S. M. que à consecuencia de las declaraciones que preceden, adquiera V. E. para esa dependencia de su cargo el número de ejemplares que estime necesarios, así como todas las oficinas de los cuerpos y es-tablecimientos dependientes de la autoridad de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1855.—Lara =Señor....

IMPRENTA DE LA UNION.